



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE TURISMO

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2003/09/15
Publicación	2003/09/17
Vigencia	2003/09/18
Expidió	Secretaría de Turismo del Estado
Periódico Oficial	4278 "Tierra y Libertad"



SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y

CONSIDERANDO

Que el turismo es una de las actividades económicas de mayor relevancia en el Estado, toda vez que contribuye a la captación de divisas y en alta medida al consumo y utilización de servicios complementarios y mejorar la calidad urbana y el bienestar popular; por lo tanto es necesario dar cumplimiento al marco legal de la materia, para impulsar acciones que aceleren el desarrollo turístico.

Que es imperativo se realice una auténtica promoción que permita atraer inversiones y recursos en beneficio del desarrollo de nuestro Estado y al hacerlo de manera coordinada con los integrantes del Sector Turístico se torne más eficiente.

Que con fecha 27 de febrero de 2002 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4171, la Ley de Desarrollo y Promoción al Turismo del Estado de Morelos en cuyo artículo 11, señala que el sector turístico del Estado está integrado entre otros por el Consejo Estatal de Turismo como un interlocutor válido y órgano de consulta.

Que al Consejo Estatal de Turismo le corresponde proponer acciones para la planeación, coordinación, programación, fomento, desarrollo, evaluación e información del turismo en el Estado, por lo tanto es necesario contar con las disposiciones reglamentarias que le permitan lograr un mejor desempeño de sus funciones.

Que el artículo 14 de la Ley antes citada establece, que el Comité Ejecutivo, para la adecuada organización y operación del Consejo Estatal de Turismo elaborará el Reglamento Interior correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El Consejo Estatal de Turismo es un órgano colegiado de consulta directa de la Secretaría de Turismo y demás integrantes del sector turístico del Estado, encargado de proponer acciones para la planeación, coordinación, programación, fomento, desarrollo, evaluación e información del turismo en el Estado.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

SECRETARÍA: La Secretaría de Turismo.

CONSEJO: Consejo Estatal de Turismo.

PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS: La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación remunerada de los servicios a que se refiere esta Ley.

TURISTA: La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar habitual de residencia y utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley.

TURISMO: Conjunto de acciones que realizan las personas durante sus viajes y estancia fuera de su lugar habitual de residencia.

SECTOR TURÍSTICO: Conjunto de organizaciones, públicas, privadas y sociales, cuya actividad principal esté enfocada al turismo o al turista. Incluye a la Secretaría y sus organismos auxiliares, las empresas y órganos de carácter intermedio de los prestadores de servicios turísticos, los prestadores de servicios turísticos individualmente considerados, los Ayuntamientos del Estado y, en general, cualquier institución organizada de la sociedad civil.

OFERTA TURÍSTICA: Conjunto de atractivos culturales, naturales, históricos y monumentales, productos y servicios turísticos; zonas, destinos y sitios turísticos, así como los accesos a la entidad que se ponen a disposición del turista.

ARTÍCULO 3. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer las acciones y programas para el desarrollo del turismo en el



Estado, asegurando la congruencia entre los propósitos y las acciones en materia turística;

- II. Sugerir proyectos de iniciativa de leyes y reformas en materia de turismo;
- III. Recomendar vínculos e intercambio de información y cooperación con los sectores público, social y privado en el ramo de la materia;
- IV. Proponer mecanismos que permitan la participación activa de los sectores público, social y privado en la planeación y desarrollo de los programas y acciones en materia turística;
- V. Promover foros y eventos en los que se propicie la participación de los distintos sectores e integrantes del sector turístico del Estado;
- VI. Analizar y efectuar propuestas, ante las instancias competentes, de normas técnicas dentro del ramo turístico;
- VII. Proponer estrategias para el desarrollo de la oferta e infraestructura turística del Estado, así como el diseño de productos turísticos;
- VIII. Sugerir estrategias de inversión en materia de turismo dentro del Estado;
- IX. Fomentar entre los distintos sectores de la sociedad la cultura turística;
- X. Recomendar los mecanismos para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, mediante criterios de sustentabilidad ambiental, social y económica;
- XI. Integrar comisiones y grupos de trabajo para su adecuado funcionamiento, y
- XII. Las demás que determinen las diversas disposiciones legales.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 4. El Consejo estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Turismo, quien fungirá como vicepresidente;
- III. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. Los representantes del Poder Legislativo, que invariablemente serán los presidentes de la Comisión de Industria, Comercio y Servicios y de la Comisión de Desarrollo Agropecuario;
- V. Un representante de los Ayuntamientos del Estado, designado por la Junta de Gobierno del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal;
- VI. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo;



- VII. Un representante de la Cámara Nacional de Restaurantes y Alimentos Condimentados;
 - VIII. Un representante de la Asociación de Hoteles del Estado;
 - IX. Tres representantes del Consejo Empresarial Turístico;
 - X. Un representante del sector obrero;
 - XI. Un representante del sector del Transporte de Pasajeros del Servicio Regular, y
 - X. Un representante del Sector de Transporte Especializado en Turismo.
- El Consejo designará un Secretario Técnico quien será el encargado de llevar a cabo el desarrollo de las sesiones.
- Asimismo, el Consejo de acuerdo al asunto de que se trate está facultado para invitar a las personas e instituciones que considere conveniente, siempre y cuando sea de su interés, competencia o aporten alternativas para su desahogo y solución.
- Todos los cargos dentro del Consejo Estatal de Turismo tendrán carácter honorífico.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ EJECUTIVO

ARTÍCULO 5. El Comité Ejecutivo es un órgano de apoyo, asesoría y consulta del Consejo, y tendrá como finalidad fortalecer los mecanismos e instancias permanentes de coordinación con los sectores público, social y privado.

Asimismo, será el encargado de coordinar a las comisiones y a los grupos de trabajo creados por el Consejo, debiendo supervisar el avance de los trabajos desarrollados por éstos.

De la misma forma, deberá efectuar el estudio, análisis y propuesta de solución de los asuntos que se le encomienden.

Los cargos de los integrantes del Comité Ejecutivo son honoríficos.

CAPÍTULO IV DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES



ARTÍCULO 6. Para el buen funcionamiento del Consejo se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Sesionará en reuniones ordinarias cada dos meses, y en extraordinarias cuando las convoque su Presidente;
- II. Corresponderá al Secretario Técnico por instrucciones del Presidente convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, instalación y clausura, así como diferirlas, cuando existan causas que pudieran afectar la celebración y desarrollo de la misma;
- III. Las sesiones ordinarias se convocarán con un mínimo de cinco días de anticipación, la convocatoria indicará el lugar, día y hora en que se celebrará la sesión, además contendrá el orden del día; será enviada a cada uno de los miembros, acompañando los documentos que, en su caso, correspondan a los asuntos a tratar;
- IV. Las sesiones extraordinarias se convocarán con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, debiendo sustentarse que se trata de un asunto imprevisto y existe la necesidad de atenderlo por el órgano colegiado;
- V. Para que tengan validez los acuerdos del Consejo, será indispensable que sesionen cuando menos, la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, pero invariablemente, deberán estar presentes los integrantes de la administración pública centralizada y paraestatal;
- VI. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;
- VII. Cada uno de los miembros propietarios acreditará ante el Consejo a su respectivo suplente, los que fungirán en los casos de ausencia de aquellos;
- VIII. El Consejo podrá invitar a las sesiones a quienes estime que por sus opiniones técnicas pueden coadyuvar a la realización del objeto del organismo, siempre y cuando la participación de estos asistentes sea notificada con cinco días de anticipación para su registro y coordinación. Estos asistentes acudirán con voz pero sin voto;
- IX. Los miembros del Consejo deberán emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello, en cuyo caso el interesado hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta respectiva;
- X. El acta de cada sesión deberá ser aprobada por el Consejo y una vez establecidos los términos y formalidades de la misma, rubricada al margen de



cada una de sus hojas y firmada al calce;

XI. La renuncia de algún miembro deberá notificarse inmediatamente por el mismo renunciante y por escrito al Consejo, y

XII. A las sesiones de Comité deberán asistir los titulares o en su caso los representantes debidamente acreditados.

No se observará lo dispuesto en las fracciones V y VI cuando sea el Ejecutivo del Estado quien convoque a las sesiones.

ARTÍCULO 7. En cada sesión deberá darse seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo, debiendo informar sobre el avance o conclusión de los mismos.

ARTÍCULO 8. Se aplicará de manera supletoria al presente capítulo lo previsto en el acuerdo que establece los Lineamientos para la Convocatoria y Desarrollo de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de los Órganos Colegiados de la Administración Central y los Organismos Auxiliares que integran el Sector Paraestatal del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil tres.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
LIC. SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
C. EDUARDO BECERRA PÉREZ
EL SECRETARIO DE TURISMO
LIC. MARCOS MANUEL SUÁREZ GERARD
RÚBRICAS.**